



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN, VINCULACIÓN Y
POSGRADO

DIRECCIÓN DE POSGRADO

“La acción popular en la acción de protección y la legitimación en la causa”

Trabajo de titulación para optar al título de magíster en derecho
constitucional, mención derecho procesal constitucional

AUTOR:

Abg. Franklin Xavier Sinaluisa Lozano

TUTOR:

Mgs. Adrián Alejandro Alvaracín Jarrín

Riobamba, Ecuador. 2025

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Franklin Xavier Sinaluisa Lozano, con número único de identificación 060377118-9, declaro y acepto ser responsable de las ideas, doctrinas, resultados y lineamientos alternativos realizados en el presente trabajo de titulación denominado: “La acción popular en la acción de protección y la legitimación en la causa”, previo a la obtención del grado de Magíster en Derecho Constitucional, mención Derecho Procesal Constitucional.

- Declaro que mi trabajo investigativo pertenece al patrimonio de la Universidad Nacional de Chimborazo de conformidad con lo establecido en el artículo 20 literal j) de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES.
- Autorizo a la Universidad Nacional de Chimborazo que pueda hacer uso del referido trabajo de titulación y a difundirlo como estime conveniente por cualquier medio conocido, y para que sea integrado en formato digital al Sistema de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor, dando cumplimiento de esta manera a lo estipulado en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES.

Riobamba, mayo del 2025

Abg. Franklin Xavier Sinaluisa Lozano

N.U.I: 060377118-9

Certificado de culminación de trabajo

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	NOMBRE DEL FORMATO		 SGC <small>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO</small>
	CÓDIGO:	VERSIÓN:	
	FECHA:		
	MACROPROCESO:		
PROCESO:			
SUBPROCESO:			

Riobamba, 13 de Mayo de 2024

CERTIFICACIÓN DE CULMINACIÓN DE TRABAJO DE TITULACIÓN

En calidad de miembros del Tribunal designados por la Comisión de Posgrado, CERTIFICAMOS que una vez revisado el Trabajo de titulación bajo la modalidad Proyecto de Investigación y/o desarrollo denominado "**LA ACCIÓN POPULAR EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**", dentro de la línea de investigación de **Derechos y Garantías Constitucionales** presentado por el maestrante **ABG. FRANKLIN XAVIER SINALUISA LOZANO**, portador de la CC. 060377118-9, del programa de **Maestría en Derecho Constitucional**, **mención Derecho Procesal Constitucional**, cumple al 100% con los parámetros establecidos por la Dirección de Posgrado de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Es todo lo que podemos certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
ADRIÁN ALEJANDRO ALVARACÍN JARRÍN
Validar documento con FirmoC

**Mgs. Adrián
Alvaracín**

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
HELENA ESTEFANIA GUEVARA TAPIA
Validar documento con FirmoC

Mgs. Helena Guevara

**MIEMBRO DEL
TRIBUNAL 1**



Leonardo Vicente Collaguazo Fiallo
Time Stamping Security Data

**Mgs. Leonardo
Collaguazo**

**MIEMBRO DEL TRIBUNAL
2**

Certificado de contenido de similitud



Dirección de Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO

en movimiento

Riobamba, 28 de mayo de 2025

CERTIFICADO

De mi consideración:

Yo, Adrián Alejandro Alvaracín Jarrín, certifico que el señor maestrante Franklin Xavier Sinaluisa Lozano con cédula de identidad No. 060377118-9, estudiante del programa de Maestría en Derecho Constitucional, mención Derecho Procesal Constitucional (Primera Cohorte), presentó su trabajo de titulación bajo la modalidad de Proyecto de titulación con componente de investigación aplicada/desarrollo denominado: *LA ACCIÓN POPULAR EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*; el mismo que fue sometido al sistema de verificación de similitud de contenido URKUND identificando el 8% de similitud en el texto.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.

Atentamente,



Mgs. Adrián Alvaracín Jarrín
TUTOR ACADÉMICO
C.C.0604091975

Dedicatoria

Dedico mi trabajo de posgrado en forma especial a DIOS y a mi familia.

A DIOS que fue mi testigo muy confidencial de todo el esfuerzo, empeño y sacrificio entregado a mi Proyecto de Tesis y por darme cada día fe y esperanza que todo ser humano necesita. Gracias por ser mi fuente de fortaleza y entendimiento en este logro académico.

A mi Familia, Maribel Alexandra Paucar Espinoza, esposa mía, en los días turbulentos, has sido mi ancla, y en los buenos momentos, mi razón de sonrisas. Esta tesis es un tributo a la colaboración, paciencia y comprensión que has brindado a lo largo de este viaje académico. Gracias por apoyarme en mis momentos de flaqueza. Tu presencia en mi vida es un regalo invaluable, y este logro es nuestro, en equipo.

A mis hijos: Mateo Xavier, mi campeón, Emilia Betzabé, mi hermosa oradora y Antonella Katalina, mi princesa encantada, cada día que paso a sus lados es un regalo que atesoro en mi corazón. Sus risas, travesuras e infinita capacidad de amar han sido la inspiración detrás de cada esfuerzo en mi vida. Esta tesis es un pequeño testimonio de todo lo que hago, lo hago pensando en ustedes. Gracias por llenar mi mundo de amor y dulzura.

En memoria de mis amados padres, quienes partieron de este mundo terrenal quienes fueron fuente de inspiración y sabiduría, aunque ya no estén físicamente conmigo, tu espíritu y amor continúan guiándome en cada paso de este camino.

Franklin Xavier Sinaluisa Lozano

Agradecimiento

Quisiera expresar mi más sincera gratitud a mi tutor de tesis, el Mgs. Adrián Alejandro Alvaracín Jarrín cuyo conocimiento experto y consejo crítico han sido insustituibles. Su confianza en mi capacidad y su ayuda oportuna han sido los pilares de este trabajo. Ha sido un honor y un privilegio aprender bajo su tutela.

Mi gratitud invaluable se extiende también a la Universidad Nacional de Chimborazo, bastión de excelencia académica que ha fomentado en mí, el desarrollo del espíritu crítico en la promoción y defensa de los derechos y libertades de las personas.

Franklin Xavier Sinaluisa Lozano

Índice general

Declaración de autoría y cesión de derechos	ii
Certificado de culminación de trabajo	iii
Certificado de contenido de similitud.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento	vi
Índice general	vii
Índice de tablas	x
Resumen	9
Abstract.....	10
Introducción.....	11
Capítulo 1	12
1.1 Planteamiento del problema.....	12
1.2. Justificación de la investigación	13
1.3. Objetivos.....	14
1.3.1. Objetivo general	14
1.3.2. Objetivos específicos	15
Capítulo 2	16
Estado del arte y la práctica.....	16
1.5. Antecedentes investigativos.....	16
1.6. Fundamentación teórica	17
1.6.1. La acción de protección	17
1.6.1.1. Origen	17
1.6.1.2. Evolución en la legislación ecuatoriana	20
1.6.1.3. Generalidades	22

1.6.1.4. <i>Legitimación activa</i>	24
1.6.1.5. <i>Estructura de la acción de protección</i>	24
1.6.1.6. <i>Requisitos</i>	25
1.6.1.7. <i>Procedencia</i>	25
1.6.1.8. <i>Derechos que protege</i>	26
1.6.1.9. <i>Tramite</i>	26
1.6.2. La acción popular	27
1.6.2.1. <i>antecedentes</i>	27
1.6.2.2. <i>Relevancia de la acción popular</i>	29
Capítulo 3	31
Diseño metodológico	31
1.7. 1.Unidad de análisis	31
1.7.1. 1. <i>Enfoque de la investigación</i>	31
1.7.2. <i>Métodos</i>	31
1.7.2.1. <i>Método inductivo</i>	31
1.7.2.2. <i>Método jurídico-analítico</i>	32
1.7.2.3. <i>Método dogmático</i>	32
1.7.2.4. <i>Método hermenéutico</i>	32
1.7.3.1. <i>Población</i>	33
1.7.3.2. <i>Muestra</i>	33
1.7.4. <i>Técnicas e instrumentos de investigación</i>	34
1.7.4.1. <i>Línea jurisprudencial para el análisis de sentencias</i>	34
Capítulo 4	38
1.8. Resultados y discusión	38
Capítulo 5	47
Marco Propositivo	47
1.9. Planificación de la actividad preventiva	47

Conclusiones.....	54
Recomendaciones	55
Bibliografía.....	56

Índice de tablas

Tabla 1 Línea jurisprudencial.....	38
Tabla 2 Guía practica.....	52

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	NOMBRE DEL FORMATO		 SGC <small>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO</small>
	CÓDIGO:	VERSIÓN:	
	FECHA:		
	MACROPROCESO:		
PROCESO:			
SUBPROCESO:			

Resumen

El presente trabajo de titulación, titulado de forma narrativa como "La acción popular como forma de legitimación activa en la acción de protección y sus efectos en la causa final", aborda el análisis jurídico del acceso libre a la justicia constitucional mediante la acción de protección, especialmente desde el enfoque de la legitimación activa entendida como acción popular. Este estudio parte de la problemática generada por la sentencia 170-17-SEP-CC de la Corte Constitucional, que declaró inconstitucional la exigencia de afectación directa para interponer una acción de protección, permitiendo que cualquier persona lo haga sin necesidad de ser el directamente perjudicado. La investigación planteo como objetivo central analizar el impacto de esta legitimación amplia sobre el sistema de garantías jurisdiccionales, evaluando las consecuencias del uso abusivo de esta herramienta constitucional. La metodología empleada fue de tipo cualitativo, con métodos jurídicos como el inductivo, dogmático, analítico y hermenéutico, además del análisis de una línea jurisprudencial compuesta por seis sentencias clave de la Corte Constitucional. Los resultados considerados de alta relevancia ponen de manifiesto que, la Corte ha reconocido una legitimación activa amplia que facilita el acceso a la acción de protección, pero también ha advertido riesgos de abuso y falta de precisión normativa. Finalmente, la conclusión principal determina que, si bien la acción popular fortalece la tutela judicial efectiva, su aplicación indiscriminada puede debilitar la seguridad jurídica, por lo que es necesario establecer criterios normativos y jurisprudenciales claros que equilibren acceso a la justicia y prevención de abusos.

Palabras claves: Acción de protección, acción popular, jurisprudencia, legitimación activa, legitimación en la causa, seguridad jurídica

 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	NOMBRE DEL FORMATO		 SGC <small>SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO</small>
	CÓDIGO:	VERSIÓN:	
	FECHA:		
	MACROPROCESO:		
PROCESO:			
SUBPROCESO:			

Abstract

This research, narratively entitled "Popular action as a form of standing in the action for protection and its effects on the final cause," deals with the legal analysis of free access to constitutional justice in Ecuador through the action for protection, especially from the perspective of standing as a popular action. This study is based on the problems generated by the Constitutional Court ruling 170-17-SEP-CC, which declared unconstitutional the requirement of direct involvement in order to bring an action for protection, allowing any person to do so without the need to be the directly injured party. The primary objective of the research was to examine the impact of this broad legitimation on the system of jurisdictional guarantees, assessing the consequences of the abusive use of this constitutional tool. The methodology employed was qualitative, utilizing legal methods such as inductive, dogmatic, analytical, and hermeneutic approaches, in addition to the analysis of a line of jurisprudence composed of six key rulings of the Constitutional Court. Among the most significant findings, it is evident that the Court has recognized a broad legal standing that facilitates access to protection actions. However, it has also cautioned about the risks of abuse and a lack of normative precision. Ultimately, the main conclusion is that although popular action enhances adequate judicial protection, its indiscriminate application can undermine legal certainty, which is why it is necessary to establish clear normative and jurisprudential criteria that strike a balance between access to justice and the prevention of abuses.

Keywords: protective action, popular action, jurisprudence, standing to sue, standing to sue, legal security.



Reviewed by:
 Jenny Alexandra Freire Rivera, M.Ed.
ENGLISH PROFESSOR
 ID No.: 0604235036

Introducción

La Constitución de Ecuador incorpora varias garantías jurisdiccionales, entre ellas, el hábeas data, hábeas corpus, acción de protección, medidas cautelares, acceso a la información pública y garantías extraordinarias de protección. Sin embargo, nuestro estudio se enfocará en la acción de protección, una de las más amplias y novedosas.

La implementación y práctica de estas garantías están íntimamente relacionadas con el modelo de Estado. En un Estado liberal las garantías están dirigidas a proteger sobre todo los derechos individuales de los propietarios y los derivados de contratos, ya que en teoría las personas parten de condiciones de igualdad. En este sentido, los derechos sociales a un buen vivir solo serán sujetos a protección ante daños severos e inminentes.

En cambio, un Estado constitucional de derechos y justicia, a pesar de todo, relata la protección de los derechos de los individuos más necesitados en caso de opresión, vulnerabilidad, subordinación, sumisión o discriminación. Este Estado no solo adquiere nuevos derechos, sino nuevos beneficiarios.

Pese que, la Constitución ecuatoriana de 1998 introdujo el amparo, una medida cautelar cuyo propósito era prevenir, detener y remediar las violaciones de Derechos Humanos por parte de autoridades públicas o privadas que prestaban servicios al público, condición determinante tanto la violación como la demora en la solución, la constitución de 2008 amplió dicha protección por medio de la acción de protección. Este cambio no solo modificó el nombre, sino que transformó la garantía en una acción de conocimiento para reparar integralmente cualquier violación de derechos, independientemente de si los causantes prestan servicios públicos. A pesar de estas modificaciones, los jueces que anteriormente resolvían casos de amparo ahora manejan la acción de protección, posiblemente con enfoques similares a los usados antes. El amparo ha influido en el derecho constitucional en la región, y la acción de protección de 2008 representa un avance significativo en el constitucionalismo actual.

Capítulo 1

1.1 Planteamiento del problema

La acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que busca garantizar el amparo inmediato y efectivo de los derechos constitucionales de la gente, según lo declarado en la Constitución de 2008. Por otro lado, la Constitución de 1998 autorizaba cualquier acto de las personas para tramitar la acción de amparo. La Ley de Control Constitucional, por su parte, permitía que la acción de amparo también se interpusiera a favor de otra persona, reconociendo las figuras del apoderado y del agente oficioso

La Constitución de 2008, en cambio, no hace referencia expresa a la legitimación activa en la acción de protección. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su versión original, establecía que quien resulte afectado o perjudicado directamente por una omisión o un acto que motive la proposición de una acción de protección, se encuentra legitimado para activar la jurisdicción constitucional y conseguir el amparo de los mismos mediante esta garantía.

Sin embargo, el máximo órgano de interpretación constitucional, en la sentencia 170-17-SEP-CC, declaró inconstitucional la exigencia de que el legitimado activo dentro de una acción de protección sea afectado o perjudicado directamente por el acto u omisión. La Corte argumentó que la Constitución prevé un régimen de "acción popular" en materia de garantías constitucionales, por lo que cualquier persona puede proponer la acción a nombre de un tercero, sin acreditar si el acto u omisión violan sus derechos

Esta decisión de la Corte Constitucional ha generado una situación problemática en la aplicación de la acción de protección. En primer lugar, la exigencia de que el accionante sea el directamente afectado o perjudicado por el acto u omisión es una garantía necesaria para garantizar la eficacia de esta garantía. Si cualquier persona puede proponer la acción a nombre de un tercero, sin acreditar si el acto u omisión vulneran sus derechos, se corre el riesgo de que la acción sea interpuesta de forma arbitraria o abusiva, lo que podría generar una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

La exigencia de que el accionante sea el directamente afectado o perjudicado por el acto u omisión es una garantía necesaria para garantizar la eficacia de la acción de protección. Puesto que su fin, es proteger los derechos fundamentales de las personas. Si cualquier persona puede proponer la acción a nombre de un tercero, sin acreditar si el acto u omisión vulneran sus derechos, se corre el riesgo de que la acción sea interpuesta de forma arbitraria o abusiva, lo que podría generar una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

La acción de protección tiene una función reparadora. Si el juez, al estimar que lo pedido procede, concede la acción, ordenará el cese de la omisión o dejará sin efecto el acto a fin de proteger esos derechos y dispondrá las reparaciones pertinentes. Sin embargo, ello solo puede ocurrir cuando la persona que comparece por sus propios derechos no solo señale el acto u omisión violatorio de ellos, sino que, además, demuestre que sus derechos son los vulnerados.

1.2. Justificación de la investigación

Es cierto que la acción de protección actúa como garantista de los derechos fundamentales, sin embargo, ha sido foco de debate en tanto se trata de su legitimación activa al momento de su interposición. Mientras que la Constitución de 1998 permitía que cualquier persona interponga acción de amparo en defensa de sus propios derechos, la Constitución de 2008 no regula de manera expresa la legitimación en la acción de protección. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecía inicialmente que solo el directamente afectado podía activarla, criterio que fue modificado por la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia 170-17-SEP-CC, al declarar inconstitucional dicho requisito y permitir que cualquier persona interponga la acción a nombre de un tercero sin necesidad de acreditar un perjuicio personal.

La eliminación del requisito de afectación directa ha generado interrogantes respecto a la efectividad de la acción de protección y su posible abuso procesal. Permitir que cualquier individuo interponga la acción sin demostrar una vulneración personal de derechos implica un riesgo de uso arbitrario o indebido del recurso, lo que puede derivar en una sobrecarga del sistema judicial y en el debilitamiento del objetivo reparador de

esta garantía. La finalidad esencial de la acción de protección es restablecer derechos vulnerados mediante la anulación de actos lesivos o la cesación de omisiones inconstitucionales. Para que este propósito se cumpla, es fundamental que el accionante demuestre la vulneración de sus propios derechos o que justifique, con un interés legítimo, su intervención en favor de un tercero.

El criterio de la Corte implica un cambio en la concepción de la acción de protección, pues al admitir una suerte de acción popular se amplía la posibilidad de intervención sin una regulación clara sobre los límites y alcances de esta figura. Aunque este enfoque puede favorecer la tutela judicial efectiva en la garantía de acceso a la justicia y la protección de derechos colectivos o de grupos vulnerables, también plantea desafíos respecto a la legitimidad de quienes activan el mecanismo y el riesgo de que se presenten acciones sin fundamento. En el ámbito de protección de derechos se requiere un equilibrio entre la accesibilidad a las garantías jurisdiccionales y la seguridad jurídica en su aplicación, evitando que el sistema constitucional se convierta en un canal para demandas infundadas o de carácter político, más que en un verdadero medio de tutela efectiva.

La necesidad de establecer criterios de legitimación más precisos se hace evidente en el contexto de la acción de protección. Aunque la flexibilización de los requisitos busca garantizar la protección de derechos fundamentales, su aplicación irrestricta puede dar lugar a un uso indiscriminado que desvirtúe su finalidad. La Corte Constitucional, al eliminar el requisito de afectación directa, amplió el espectro de legitimación, pero dejó abierta la posibilidad de que el uso de la acción de protección se convierta en un instrumento de litigio estratégico sin relación directa con la reparación de un derecho vulnerado. Esto exige un análisis riguroso sobre la aplicación de la acción y la necesidad de establecer un balance entre la accesibilidad a la justicia y la protección contra su uso abusivo.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar el tema de la legitimación activa bajo el parámetro de la acción popular que garantiza una legitimación libre a la acción de protección para determinar de las consecuencias del uso abusivo de la garantía jurisdiccional

1.3.2. Objetivos específicos

1. Fundamentar jurídica y teóricamente la acción popular en la acción de protección.
2. Establecer los estándares jurisprudenciales respecto de la legitimación en la causa en la acción de protección.
3. Elaborar un análisis crítico-jurídico respecto de la falta de reconocimiento normativo en cuanto a la legitimación activa de la acción de protección bajo el parámetro de acción popular.

Capítulo 2

Estado del arte y la práctica

1.5. Antecedentes investigativos

La evolución de la acción de protección en el Ecuador ha generado diversas interpretaciones sobre su legitimación activa, lo que ha dado lugar a estudios que analizan su impacto en el sistema judicial y en la protección efectiva de los derechos fundamentales. Fernández Paredes, en su investigación sobre el uso de la acción de protección en la defensa de derechos fundamentales, sostiene que la falta de claridad en la legitimación activa ha permitido su utilización en casos donde no existe una afectación directa del accionante. Este fenómeno, lejos de fortalecer la tutela judicial, ha generado riesgos de uso arbitrario y sobrecarga del sistema. Su estudio concluye que la acción de protección debe orientarse a su finalidad de amparo efectivo, estableciendo requisitos más estrictos para garantizar su adecuada aplicación.

Desde una perspectiva similar, Ramírez Córdova ha analizado la incidencia de la flexibilización de la legitimación en la tutela judicial efectiva, evidenciando un incremento significativo de procesos a raíz de la eliminación del requisito de afectación directa. Su investigación advierte que la apertura indiscriminada de la acción de protección ha derivado en una posible afectación al principio de seguridad jurídica, lo que exige una regulación más precisa sobre su procedencia. Su conclusión enfatiza que, si bien esta flexibilización amplía el acceso a la justicia, resulta imperativo establecer criterios claros para evitar su instrumentalización y garantizar su correcta aplicación en casos de vulneración de derechos.

El análisis de García López sobre la acción popular en el sistema constitucional ecuatoriano expone la problemática de la ausencia de una regulación específica en materia de garantías jurisdiccionales. Su investigación señala que la falta de claridad normativa ha generado interpretaciones dispares sobre la posibilidad de interponer acciones de protección sin acreditar una afectación directa. A pesar de que la jurisprudencia ha reconocido esta figura en casos donde la afectación a grupos vulnerables es evidente, su aplicación sin límites claros conlleva el riesgo de ser utilizada con fines distintos a la

protección de derechos. En su conclusión, plantea la necesidad de una reforma normativa que defina con precisión el alcance de la acción popular en este contexto.

Torres Mejía ha centrado su estudio en la legitimación activa de la acción de protección desde un enfoque jurisprudencial, destacando que la eliminación del requisito de afectación directa ha generado un vacío normativo que permite su interposición sin que el accionante deba demostrar un perjuicio personal. Su investigación evidencia que este cambio ha debilitado la seguridad jurídica y ha permitido que se presenten acciones sin un nexo claro entre el accionante y la vulneración alegada. Su conclusión resalta la urgencia de establecer límites normativos que regulen con mayor precisión la legitimación activa, evitando que la acción de protección se convierta en un mecanismo de litigio estratégico sin fundamentos claros.

Martínez Herrera, en su estudio sobre el rol de la Corte Constitucional en la interpretación de la acción de protección, plantea que la falta de uniformidad en los criterios jurisprudenciales ha generado incertidumbre en su aplicación. Su análisis expone que la Corte ha emitido resoluciones contradictorias sobre la procedencia de la acción de protección, lo que ha dificultado su uso coherente y ha permitido que se amplíe su alcance sin criterios homogéneos. En su conclusión, enfatiza la necesidad de directrices claras que delimiten la legitimación activa y la procedencia de la acción de protección, garantizando su utilización como un verdadero mecanismo de amparo y evitando su instrumentalización con fines distintos a la tutela de derechos fundamentales.

1.6. Fundamentación teórica

1.6.1. La acción de protección

1.6.1.1. Origen

La Acción de Protección, conocida en algunos países como Amparo Constitucional, Recurso, Acción o Derecho de Amparo, según el nombre dado por los principios jurídicos, jurisprudencia o doctrina de cada nación, generalmente no se encontraba como norma constitucional o como una disposición legal, su aplicación se ha hecho efectiva en varios sistemas jurídicos sin necesidad de que sea parte de una norma constitucional expresa.

Según Ramiro Ávila (2011), el amparo se ha convertido en una forma de protección conocida como recurso o acción, según la terminología usada por la jurisprudencia o la normativa de cada país. Esto se ha hecho efectivo sin que sea necesario que se encuentre presente en una norma constitucional. Por esta razón, desarrollaremos tres etapas para entender la relevancia del amparo como mecanismo para defender los derechos fundamentales.

Antes conocida como acción de amparo, ha sido una parte importante de las constituciones y leyes desde el principio de los tiempos, y se le conoce como el antecedente histórico, acción que también fue abriéndose camino, hasta que se convirtió en una norma internacional, hasta constituirse en una norma dentro del sistema de la región, el amparo, se constituyó como un mecanismo de protección constitucional que busca garantizar la protección de los derechos fundamentales en la mayoría de los países, convirtiéndose así en el mayor instrumento jurisdiccional de protección.

Según manifiesta Francisco Segado (2005), la historia refleja tres momentos relacionados con el origen y la vigencia de la acción de protección como una forma de tutelar los derechos. Los primeros documentos constitucionales y legales que protegían los derechos constituyen el antecedente histórico del establecimiento de las garantías y amparos, nace como resultado de la fuerte influencia del poder político, económico y religioso que el hombre ejerce sobre la sociedad, el recurso de la Acción de Protección o Amparo surgió con el fin de obstaculizar el abuso de autoridad y el despotismo que a menudo van de la mano con el poder. Esto supone una limitación del poder de los ciudadanos que, a lo largo de la historia, han logrado con grandes esfuerzos.

Sus inicios se remontan al Derecho Romano, se fortaleció durante la Edad Media y se consagró en la Constitución Inglesa de 1215, resultado de la contienda entre el monarca y la aristocracia que obtuvo algunas prerrogativas del rey. Hans Kreller (1958), manifiesta que, en la Edad Moderna, la burguesía limitó los privilegios de la nobleza y exigió la igualdad ante la ley. Esto fue hecho a través de decretos civiles y políticos, y se garantizó a través de los jueces. Entre los decretos destacados, se encuentra la *Petition of Rights* (Petición de Derechos) que protegía derechos personales y patrimoniales.

Con la Revolución Francesa, nace la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada el 26 de agosto de 1789, en los cuales se reconocen al hombre sus derechos naturales e imprescriptibles a propiedad, libertad y seguridad,

posteriormente se incorporan en la Constitución Francesa los derechos sociales al trabajo y dignidad que también estarán presentes en Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Finalmente, según Miguel Malagón (2003), en Estados Unidos fue donde el 12 de junio de 1776 la Declaración de Derechos de Virginia proclamó el derecho a la libertad y el 4 de julio de 1776 la Declaración de los Estados Unidos reconoció como derechos inalienables el derecho a la vida y a la libertad, entre otros, luego de esto se aprobaron diez enmiendas en la Carta Magna Americana para proteger la propiedad, el derecho a la libertad y el derecho a un juicio adecuado.

El segundo momento contempla los derechos fundamentales sin necesidad de una norma escrita o reglamentaria específica para una efectiva aplicabilidad y consumo, conocidos como precedente jurisprudencial. Según el libro de Néstor Sangués. Derecho Procesal (1988) desde 1803, el Amparo o acción de protección ha funcionado especialmente a partir del caso Marbury vs Madison en los Estados Unidos de América, donde el Juez John Marshall sentó a los jueces el poder de interpretar la norma fundamental del Estado sin necesidad de tener norma explícita previa para sacar conclusiones individuales y concretas”, esta ha sido la guía o ejemplo, asumida en la legislación interna de otros países y Declaraciones y Convenciones Internacionales.

El segundo momento, que se desarrolla en torno a los antecedentes de la acción de amparo, es cuando, los países miembros de los organismos internacionales deben cumplir con una norma internacional o supranacional obligatoria, conocida como el amparo en el Derecho Internacional. Desde 1948, los Estados tienen la obligación de implementar esta acción de protección, que se estableció con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, otorgando así un recurso realmente efectivo.

Lucy Díaz (2020), manifiesta que, los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se lo conoce como del Pacto de San José de Costa Rica, se comprometen a garantizar a todas las personas el recurso a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes para protegerlos de cualquier violación de sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, incluso si la violación es cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, comprometiéndose a:

- Asegurar que la autoridad competente tome una decisión sobre los derechos de cualquier persona que presente un recurso.
- Garantizar la presentación de un recurso judicial en caso de no haberlo.
- Garantizar que las autoridades competentes cumplan cualquier decisión en la que se haya determinado que el recurso es procedente.

1.6.1.2. Evolución en la legislación ecuatoriana

La Acción de Protección era concebida antiguamente como acción de Amparo, fue emanada como una garantía meramente cautelar, en la cual los jueces o juezas debían dar prioridad a la resolución del caso, pero sin emitir sentencias, medida que no podía otorgar indemnizaciones, pero si el amparo era concedido, el estado anterior a la controversia se volvía a restablecer, por ejemplo, en los casos donde un servidor público es destituido de sus funciones, la acción de protección puede reincorporarlo a la institución, de acuerdo con la Constitución de 1997, esta acción se otorgaba como una medida residual.

Según Bolívar Lucero & Diego Trelles (2023), el amparo se diferencia de otros recursos porque no se trata de una medida cautelar, sino que los jueces deben revisar el fondo y determinar si hay alguna vulneración, para luego dictar una sentencia con el fin de buscar una reparación. Esta acción no es residual, por lo que no es necesario agotar una vía administrativa para presentar una acción de protección, además, cualquier persona pública no judicial puede interponer esta acción, sin estar sujeta a leyes ni trámites de visto bueno, como lo determina la sentencia N° 110-14-SEP-CC.

En la legislación ecuatoriana, el Amparo Constitucional fue reconocido constitucionalmente en 1967, pero no se implementó debido a la inestabilidad política del país en la década de los setenta, no obstante, la Constitución otorgaba a los ciudadanos el derecho a demandar el amparo jurisdiccional sin perjuicio del deber del Poder Público de proteger el cumplimiento de la Constitución y las leyes. Conforme Grijalva Jiménez (2012), en la Constitución de 1978 - 1979, época en donde se restauró la democracia en el país, no se incluyó la acción de amparo, reflejando la falta de garantías por parte del gobierno de turno de entonces.

Al reformar la Constitución en 1983, se devolvió la garantía de que cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a quejas sobre cualquier violación de los derechos

y libertades garantizados en la Constitución. Las quejas se envían al Tribunal de Garantías Constitucionales. Desde 1993, en el proyecto de Constitución Política de la Corte Suprema estableció el Amparo Constitucional, por otro lado, el Estatuto Transitorio del Control Constitucional reguló el Amparo Ejecutivo. El Proyecto de Reformas a la Constitución de diciembre de 1994, creado por una Comisión de Juristas nombrada por el presidente de la República de ese tiempo, reconoció el amparo de 1967 con un enfoque más avanzado como una garantía independiente.

El Congreso aprobó en 1996 una serie de reformas a la Constitución que figuran en el Artículo 31 de la codificación que rige antes de 10 de agosto de 1998. Estas reformas incluyeron enmiendas menores a la acción de amparo constitucional según se aprobó en el Artículo 9533, cuyo texto regía hasta el 20 de octubre de 2008.

Con anterioridad a la Constitución de 1998, en 1997 fue publicada la Ley de Control Constitucional, posteriormente el Reglamento Orgánico del Tribunal Constitucional; en 1998 fue reformada dándole la posibilidad al tribunal constitucional para conocer en segunda instancia del Recurso de Amparo, trayendo como consecuencia la generación de una nueva institución del derecho constitucional. Se crea para la protección y tutela del particular contra los actos de la administración. Así, el Amparo Constitucional fue establecido por mandato constitucional y su instrumentación se llevó a cabo mediante ley, con la reglamentación para la admisibilidad mediante resolución.

A pesar de los antecedentes históricos, las Constituciones ecuatorianas desde 1948 han reconocido la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros tratados y convenios internacionales, asegurando a todas las personas el derecho a disfrutar de forma igualitaria de los derechos y garantías reconocidos a nivel mundial. El mayor cambio se dio con la Constitución de la República del Ecuador de 2008, que fue aprobada por referendo por la Asamblea Constituyente y tuvo una vigencia de pocos meses, reforma que cambió el término "amparo constitucional" por "acción de protección", permitiendo a la gente acceder a la Constitución sin necesidad de cumplir con formalidades procesales.

Según Carlos Herrera, Hugo Miranda & María Mera (2019), la Corte Constitucional, durante el período de transición, reformó el artículo 86 de la Constitución, fijando los requisitos de admisibilidad de la acción, que se cumplirán con la aprobación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2020).

Asimismo, los poderes establecieron las reglas que prevean el ejercicio de poder en el período de transición, lo que es conforme a la ley y protege los intereses de las partes, se especificaron los casos en los que no procedía la demanda, así como los requisitos que debían contenerla, de igual forma, se trasladó la ejecución de estas reglas a las garantías jurisdiccionales establecidas en el artículo 43 de dicho cuerpo normativo.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2020) ha adoptado en gran medida el principio de que todas las personas tienen derecho a un proceso sencillo y rápido o a cualquier otra forma efectiva de recurso ante los jueces o tribunales competentes para protegerlos contra actos que violen sus derechos fundamentales constitucionales, que son fundamentos principales, no solo de la Convención Americana, sino también del Estado de derechos dentro de una sociedad democrática de acuerdo con disposiciones de la Convención.

En consecuencia, en nuestro sistema legal, se podrá presentar una acción constitucional si se alega una violación de los términos constitucionales. Por un lado, el daño al derecho que alega el perpetrador debe ser obvio, de manera que no haya necesidad de procesos especiales. El presunto agraviado también no se podrá ingresar al sistema constitucional si el derecho alegado se viola, pero no se demuestra claramente que sí es de naturaleza constitucional. Para que esto surta efecto el actor debe transparentar su pretensión a través de los procedimientos judiciales ordinarios, y demostrar que existió un acto ilegítimo por parte de la Autoridad de la Administración Pública, ya sea de forma o de fondo.

1.6.1.3. Generalidades

Esta acción fue diseñada para brindar protección de derechos en el momento adecuado a aquellos involucrados en el proceso, según los principios constitucionales de Ecuador y los estándares de protección internacional. Para Lucy Díaz (2020), es importante señalar que la protección buscada no es exclusiva para los derechos consagrados en la Constitución, sino que también incluye aquellos reconocidos en el ámbito internacional.

Sin embargo, esto no significa que la acción tenga un alcance absoluto, como ocurre con el derecho a la información, el cual se trata en una demanda de Habeas data o una Acción de Acceso a la Información Pública, la acción de producción, se dirige hacia aquellos derechos no abarcados por otras garantías legales, para asegurar que el conjunto

de derechos no esté desprotegido en casos en los que exista el riesgo de una aplicación errónea, lo que se busca es, la reparación de los daños ocasionados, con el fin de que se haga de forma rápida.

La práctica judicial de la garantía jurisdiccional también ha demostrado que la inmensa mayoría de las presentadas acciones rectificadas finalmente son denegadas porque los demandantes no cumplen con los requerimientos y requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La mayor parte de las acciones no se aprueban debido a que la violación alegada por los demandantes no se corresponde con un derecho constitucional, o el acto administrativo tiene otro mecanismo judicial efectivo para ser cuestionado.

Los aspectos ambiguos de las causales de improcedencia de la acción de protección establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de la Constitucionalidad hacen que los usuarios invoquen cualquier vulneración a sus derechos, mientras que los jueces las nieguen al considerar que hay otras formas judiciales para impugnar el acto, sin tener en cuenta si realmente se está violando una disposición constitucional. La acción de protección está diseñada para restringir el control de aquellos que gobiernan, ofreciendo una protección legal por medio de un proceso en el que los interesados pueden elegir un tribunal, los derechos constitucionales no pueden ser suspendidos según lo estipulado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La LOGJCC indica que la acción de protección sirve como un mecanismo subsidiario para asegurar el respeto a los derechos que no están cubiertos por otras garantías jurídicas. Es indispensable identificar que ejercer la garantía es el camino apropiado para el ejercicio y protección de un derecho, si el juez que lleva a cabo el proceso determina que no es adecuado, no se podrá solicitar otra clase de garantía ya que se requiere presentar una declaración de no haberla presentado previamente como requisito.

Alcides López (2018) manifiesta que, la acción de protección según como establece la LOGJCC, no aplica en los casos en los que, a partir de la narración de los hechos o actos, no se concluya en la posibilidad de existir una vulneración a los derechos constitucionales; en caso de que las resoluciones de los actos impugnados sean anuladas o anulables, a menos que hayan producido daños susceptibles de resarcimiento; cuando la demanda sea improcedente para impugnar la inconstitucionalidad de un acto u omisión

de las causales o no proceda a la acción de protección sin que se haya detectado la inexistencia de la vulneración a los derechos y, por último, cuando la resolución administrativa haya sido emitida por una autoridad competente de las instituciones públicas sea impugnabile por la vía judicial, a menos que se justifique que el camino es inadecuado, en base a que otras formas de remedio no son suficientes o inexistentes para remediar la violación de los derechos, la acción de protección será la elección a seguir..

En caso de que no se determine que el camino constitucional debería ser el mejor para una demanda de un derecho aparentemente violado, el juzgador podrá determinar el camino pertinente y conveniente para ello, sin perjuicio de otorgar medidas hasta que una autoridad emita su dictamen en el sistema judicial a cargo del Consejo de la Judicatura. En caso de no existir otra alternativa viable para interponer una demanda, la vía constitucional será la única posibilidad, aunque debido a haberse iniciado el procedimiento a través de dicho ámbito, el juzgador podrá derivar a la justicia ordinaria.

De acuerdo con *Ut supra*, no es necesario agotar otras vías para hacer uso de la garantía, sino que el juzgador debe dar una justificación comprensible y razonable para rechazarla, en lugar de inadmitirla sin fundamento, la acción de protección garantiza la aplicación inmediata y la reparación de los derechos vulnerados, por lo que es crucial que sea respetada.

1.6.1.4. Legitimación activa

Todos los derechos están protegidos, por lo que cualquier persona puede presentar una Acción de Protección, sin que el derecho subjetivo impida dicha acción. Esto se remarca en la sentencia No. 02820-13-JP/19 de la Jueza Daniela Salazar, donde se indica que el Estado no es sujeto de derechos y, por lo tanto, no puede presentar acciones de protección, con excepción de la honra y de las entidades como la Defensoría del Pueblo para garantizar los derechos del ciudadano. Además, es preciso destacar que, no hay un límite de tiempo para presentar esta acción, según lo establecido en la sentencia 179-13-EP/20.

1.6.1.5. Estructura de la acción de protección

El diseño constitucional de la protección está fundamentado en el Artículo 25, Número 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que todas

las personas tienen derecho a un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos, donde se estableció que:

1. Todos tienen derecho a un recurso sencillo y expedito o a otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que los amparen contra actos que violen los derechos fundamentales que les reconozca la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 1969).

La Constitución del Ecuador de 2008 coloca los fundamentos necesarios para la protección de los derechos fundamentales. La acción de protección procede cuando no hay otro recurso para restaurar los derechos preservados en la Constitución. La LOGJCC establece las condiciones de que se trata en su artículo. 39.

1.6.1.6. Requisitos

Es importante entender que el estudio de este proceso debe cumplir con los requisitos establecidos por la legislación vigente, lo que, incluye el reconocimiento de los derechos, los mecanismos disponibles para su protección y la conducta de las autoridades involucradas. Estas dos últimas dependen directamente de los derechos, ya que no puede hablarse de una acción u omisión sin que éstos existan. Evaluar esta perspectiva genera una cierta atención, debido a que nos permite explorar la aplicación de la protección desde una perspectiva más amplia que no se limita a un solo principio, sino que también se ocupa de la conexión entre estos.

Conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, aun cuando el uso de una garantía implica la vulneración de derechos, el numeral 3 establece que debe existir la inexistencia de otra forma de defensa judicial adecuada y eficaz para la protección del derecho que haya sido infringido.

1.6.1.7. Procedencia

Los derechos reconocidos por la Constitución se verán protegidos no solo por el Estado, sino también por los particulares, si el menoscabo de tales derechos se debe a acciones o negligencias por parte de autoridades públicas o a políticas públicas mal diseñadas que impidan el disfrute de los derechos de los ciudadanos y de los servidores públicos que ejercen sus funciones de manera inadecuada.

Al ser examinada la procedencia, parece ser un tema no muy complicado de entender. Sin embargo, al tratar la improcedencia, la perspectiva es distinta, por lo tanto, es común que los jueces rechacen esta garantía jurisdiccional de importancia sin mayores fundamentos y apegándose a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (2020), en el punto 4, el cual establece que no se puede seguir la vía constitucional cuando el acto administrativo que está siendo impugnado puede ser resuelto en vía judicial, aunque no esté adecuado ni sea eficaz, lo cual, limita los derechos de las personas y contradice el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.6.1.8. Derechos que protege

Aunque el objetivo de la creación de su configuración normativa es proporcionar una comprensión y comprensión simplificadas a aquellos que deseen hacer uso de ellas, la acción de protección no es fácil, ya que contiene una serie de principios del derecho. En caso de una acción o inacción de una autoridad que afecta el reconocimiento de los derechos constitucionales, se viola el principio de la supremacía constitucional, impactando su efectividad.

No es el propósito de esta conversación analizar dos conceptos que normalmente no se ven unidos al usar este mecanismo, sino llegar a un punto de discusión. Los derechos y protecciones establecidos en nuestra Constitución tienen vigencia inmediata para todos, ya sean particulares, entidades públicas o entes judiciales, en un Estado de Derecho y Justicia como el de Ecuador, lo cual, esta sustenta en principios básicos como la seguridad jurídica y la efectiva tutela judicial, los cuales son derechos constitucionales que garantizan la protección que el Estado ofrece a través de sus instituciones.

1.6.1.9. Tramite

- No se necesita la asistencia de un abogado o abogada para presentar o apelar la acción de protección.
- Una vez presentada, el juez calificará dentro de las 24 horas posteriores y convocará de inmediato una audiencia pública a la que pueden asistir la persona afectada, la accionante y la persona o entidad demandada.
- Durante el proceso, el juez puede ordenar la presentación de pruebas y nombrar comisiones para recabarlas.

- La inasistencia o ausencia de la persona solicitante se considerará como una renuncia.
- La ausencia de la parte demandante o demandada no impedirá que se lleve a cabo la audiencia.
- Se presume que las afirmaciones presentadas por el solicitante son verdaderas, a menos que la entidad pública demuestre lo contrario o no brinde información alguna.
- La sentencia con la declaración de violaciones de derechos comprenderá; la compensación completa del daño material e inmaterial, de obligaciones positivas y negativas a cargo del demandado, de la conformidad de la obligación y de las condiciones.
- La protección cesa con la extinción de la sentencia.
- Desde luego, cualquiera de las partes podrá interponer un recurso de apelación en la Corte Provincial de Justicia correspondiente, concediendo en audiencia o dentro de los tres días hábiles después de ser notificados por escrito por parte del juez o jueza.

La interposición de un recurso de apelación no detiene la implementación de una sentencia cuando el recurrente es el demandante o demandado.

1.6.2. La acción popular

1.6.2.1. antecedentes

Campaña, et.al (2021) sostienen que, en el Derecho romano, la acción popular no se constituyó como un sistema de derechos, sino más bien como un sistema de acciones. Esta concepción ha tenido una influencia significativa hasta la actualidad. En ese entonces, los juristas romanos mostraban una inclinación más teórica que práctica, lo que influía en que los procesos legales se centraran en la obtención de una sentencia. Roma es reconocida como la cuna del sistema jurídico más avanzado de la antigüedad, lo cual se refleja en la adopción de sus principios por parte de diversas legislaciones a lo largo del tiempo. La legitimación popular es una de las instituciones romanas más destacadas y no se ha repetido en el derecho universal posterior.

En el contexto de las acciones populares en Roma, cualquier miembro de la comunidad tenía la capacidad de ejercerlas. De acuerdo con el Digesto, una recopilación

jurídica auspiciada por el emperador bizantino Justiniano I, estas acciones populares servían como mecanismos para que el pueblo reclame la protección de sus derechos. La acción popular en Roma tuvo como objetivo específico proteger y legitimar los derechos del pueblo (Sacristán, 2022). Los ciudadanos, además de evitar dañar el interés colectivo, buscaban acuerdos o negociaciones a través de los procedimientos legales establecidos por la ley romana.

Dos tipos de acciones populares se distinguieron en el Derecho romano: las públicas y las privadas. Las acciones públicas protegían los derechos de la comunidad y podían ser iniciadas por cualquier ciudadano, con el beneficio resultante para el colectivo. Sin embargo, el individuo que las presentaba recibía una recompensa por su diligencia. En cuanto a las acciones privadas, estas eran ejercidas dentro de la comunidad o colectivo. Durante la época republicana, el pueblo asumía el papel de titular de los poderes, actuando como órgano ejecutivo, ya fuera bajo el reinado o dentro de la Magistratura Suprema Republicana. La participación conjunta del pueblo y del órgano era esencial para efectuar cualquier acción (Suquilanda & Vázquez, 2022, p. 419).

Cicerón aportó que el *populus* estaba compuesto por tres elementos: una multitud de personas organizadas mediante un consenso jurídico que lograba un grado de utilidad superior (Martínez, 2022). Esta organización permitía que tanto las colonias como los municipios y asociaciones obtuvieran beneficios similares, incluyendo el derecho a litigar e intervenir en ciertos procesos y acciones legales.

En última instancia, en Roma, el *populus* se consideraba titular tanto de derechos como de bienes, con características similares a las de un particular, y elementos excluyentes que forman la base de muchos sistemas jurídicos actuales. El *populus* tenía diversas facultades, y el ciudadano afectado o perjudicado actuaba por su propio interés para garantizar derechos a toda la población, buscando mitigar tanto el daño colectivo como el individual.

Las acciones originadas en las *equity courts*, encargadas de impartir el *equity law* basado en el principio de equidad, proporcionaban soluciones legales apropiadas cuando los tribunales ordinarios carecían de los medios adecuados (Kreller, 1958). Debido al gran

número de afectados por una causa común que no podían participar en el proceso, se consideró necesario implementar las acciones de clase.

Posteriormente, surgieron leyes que atendían las variadas causas procedimentales, confiriendo al juez la facultad de aplicar tanto el equity law como el derecho común. Las acciones de clase se mantuvieron con ciertas modificaciones que permitieron que una o más personas las ejercieran, beneficiándose a sí mismas y al resto (Kreller, 1958). Este ámbito de aplicación se amplió para incluir casos relacionados con el derecho común y cuestiones de equidad.

Más adelante, se establecieron normativas que definían los requisitos para presentar acciones de grupo. Era necesario tener un grupo considerable de personas que no pudieran asistir juntas al proceso, y uno o más representantes del grupo debían estar presentes. En aquella época, surgieron interrogantes legales, como si las sentencias podrían afectar a los ausentes, y no se delinearón procedimientos para asegurar la participación de todos los miembros del grupo en una audiencia. Esto generó desconfianza entre la ciudadanía.

La falta de procedimientos claros llevó a que las acciones de clase fueran discontinuadas, y desde 1966, estas han sido vistas como complejas herramientas jurídicas que, hoy en día, se centran en proteger intereses individuales de sectores específicos de la población, como los consumidores. En cuanto a los derechos colectivos, el derecho anglosajón contempla otra acción, la *interest public action*, que se orienta a la protección de bienes colectivos de un grupo específico, representado por uno de sus miembros.

1.6.2.2. Relevancia de la acción popular

La acción popular es un recurso legal importante que protege derechos e intereses colectivos y puede ser activado ante la sospecha de su vulneración, especialmente para prevenir posibles afectaciones a grupos específicos. Este mecanismo está disponible para cualquier persona, tanto natural como jurídica, así como organizaciones, instituciones públicas cuyo papel principal sea la supervisión, la Procuraduría General del Estado, alcaldes y servidores públicos encargados de la protección de estos derechos.

Una ventaja de la acción popular es que permite tomar medidas contra autoridades, ya sean del sector público o privado, que violen derechos colectivos en el ejercicio de sus funciones, correspondiendo a los jueces la tarea de demostrar tal vulneración (Buján, 2021). Es notable que esta acción no tiene un límite de tiempo o caducidad; puede ser interpuesta siempre que persista la violación y amenazada del derecho o intereses colectivos de un grupo en particular.

La acción popular no solo asigna un juez para que tome decisiones sobre el caso, sino que también involucra a la entidad pública o privada implicada en la vulneración, exigiendo que implemente las medidas necesarias dentro de un plazo de quince días.

Capítulo 3

Diseño metodológico

1.7. 1.Unidad de análisis

La unidad de análisis se ubica en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador respecto de la legitimación activa en la acción de protección y la necesidad de que el accionante sea el directamente afectado o perjudicado por el acto u omisión para garantizar la eficacia de la acción de protección.

1.7.1. 1. Enfoque de la investigación

El estudio adapta un enfoque cualitativo para examinar el problema de investigación, puesto que, al revisar los documentos y casos, se constató que la normativa legal bajo el análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador se aplica en función de la realidad jurisdiccional. Se utilizarán métodos de interpretación jurídica y análisis de casos emblemáticos para comprender el impacto de la eliminación del requisito de afectación directa del accionante.

El enfoque cualitativo facilitará la identificación de patrones y tendencias en la de la acción de protección, evaluando si ha generado un uso abusivo del mecanismo o si ha fortalecido el acceso a la justicia. Mediante un análisis de contenido de la jurisprudencia constitucional, se examinará cómo los jueces han interpretado la legitimación activa y qué efectos ha tenido en la carga procesal de los tribunales.

1.7.2. Métodos

En la investigación se utilizaron varios métodos que se encuentran definidos de lo específico a lo general.

1.7.2.1. Método inductivo

El método inductivo se aplicará en esta investigación mediante el análisis de casos concretos en los que se ha interpuesto la acción de protección bajo distintos criterios de legitimación activa. Según Sampieri (2017) “El método inductivo se basa en analizar un problema comenzando por sus componentes individuales, es decir, usando hechos específicos para alcanzar conclusiones generales”.

A partir del estudio de sentencias de la Corte Constitucional, se identificarán patrones sobre la forma en que se ha interpretado y aplicado esta garantía jurisdiccional

en función de la normativa vigente. Se partirá de casos específicos en los que se ha cuestionado la legitimación activa para proponer la acción de protección, observando sus fundamentos, las argumentaciones esgrimidas por las partes y los criterios jurisprudenciales empleados en la decisión.

1.7.2.2. Método jurídico-analítico

Según Castellanos (2020), tiene como propósito el análisis de manera detallada y sistematizada de normas, principios y conceptos jurídicos. Este método implica descomponer los textos legales en sus elementos fundamentales para entender su significado, estructura y función dentro del sistema jurídico.

El método jurídico-analítico se aplicará en esta investigación mediante el examen detallado de los fundamentos normativos y jurisprudenciales relacionados con la legitimación activa en la acción de protección. A través de un análisis minucioso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se evaluará el impacto de la eliminación del requisito de afectación directa del accionante, identificando las implicaciones jurídicas y prácticas que ello conlleva en la administración de justicia.

1.7.2.3. Método dogmático

El método dogmático en esta investigación se aplicará mediante el análisis normativo de la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el propósito de establecer si la interpretación de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional se alinea con el principio de seguridad jurídica y el carácter protector de la acción de protección. Según Sampieri (2017) “Se basa en el análisis y la interpretación de las normas jurídicas, se centra en el estudio sistemático de las leyes y su aplicación, partiendo del supuesto de que el sistema normativo es coherente y completo” (p. 23).

Además, se estudiará la fundamentación jurídica de la Corte Constitucional, revisando si sus decisiones se basan en una correcta interpretación teleológica de la Constitución o si, por el contrario, ha generado una aplicación expansiva que desvirtúa el propósito originario de la acción de protección.

1.7.2.4. Método hermenéutico

El método hermenéutico se aplicará mediante el análisis interpretativo de las normas constitucionales y legales relacionadas con la acción de protección en el Ecuador,

considerando su evolución normativa y los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Según Castellanos (2020), “permite emplear técnicas que ayudan a lograr una interpretación exacta, además de identificar la conexión entre un evento específico y el entorno en el que ocurre” (p. 34). Se examinará el significado y alcance de la legitimación activa en la acción de protección, contrastando la redacción original de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con la interpretación derivada de las sentencias de la Corte Constitucional.

Este análisis permitirá establecer si la interpretación adoptada por la Corte Constitucional es coherente con el espíritu del ordenamiento jurídico ecuatoriano y si su aplicación práctica ha generado un uso arbitrario o abusivo de la acción de protección. Se recurrirá al estudio de precedentes judiciales, doctrina constitucional y principios generales del derecho para determinar si la exigencia de afectación directa es un requisito esencial para garantizar la eficacia de la acción de protección o si su eliminación responde a una evolución progresiva de las garantías jurisdiccionales. De esta manera, el método hermenéutico facilitará la comprensión de la problemática y contribuirá a la formulación de propuestas que permitan una aplicación equilibrada y efectiva de esta acción constitucional.

1.7.3. Población y muestra

1.7.3.1. Población

Para el desarrollo de la investigación no se utilizó población constituida por personas, sino por documentos jurisprudenciales, en especial por las sentencias que se han constituido en jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y que hacen alusión a la legitimidad activa en la acción de protección

1.7.3.2. Muestra

Para obtener la muestra respectiva se hizo una selección de muestro no probabilístico que se desarrolló bajo el criterio del investigador, se preseleccionaron 10 sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador respecto de acciones de protección de las cuales se seleccionaron seis sentencias que desarrollan la legitimación activa de la acción de protección.

1.7.4. Técnicas e instrumentos de investigación

1.7.4.1. Línea jurisprudencial para el análisis de sentencias

La estructuración de una línea jurisprudencial requiere identificar sentencias clave dentro de dicha línea. Según López (2006), los descriptores que se utilizan para organizar la jurisprudencia suelen centrarse en "derechos", un enfoque conceptual que no es muy útil para quienes, sin necesidad de revisar toda la jurisprudencia, desean utilizarla con precisión metodológica. Por tanto, al consultar los descriptores de la Corte, muchas veces se invita a revisar múltiples sentencias.

Si la técnica de línea jurisprudencial busca ser práctica, debe enfocarse en identificar sentencias clave organizadas en torno a problemas jurídicos específicos, o lo que se ha llamado "escenarios constitucionales". Esto implica que las líneas no deben construirse solo por semejanza conceptual, sino que además deben tener proximidad y relevancia con respecto a los patrones fácticos en estudio (Medina, 2006, p. 168).

Según López (2006), la técnica propuesta tiene tres fases principales:

El primer paso, es determinar el "punto arquimédico de apoyo", este punto es una sentencia que busca ayudar a resolver las conexiones estructurales entre varias decisiones judiciales. El objetivo principal es identificar las sentencias más significativas de una serie de fallos y organizarlas gráficamente en una línea temporal. Para encontrar esta sentencia, denominada "sentencia arquimédica", se debe asegurar que cumpla ciertos criterios:

(...) que sea lo más reciente posible y que sus circunstancias relevantes sean similares al caso que se está investigando. En otras palabras, la sentencia arquimédica debe pertenecer al mismo ámbito constitucional que el caso en cuestión. Esto implica que la sentencia no solo debe abordar el derecho en abstracto, sino que los hechos discutidos deben ser lo suficientemente parecidos a los del caso en estudio (Medina, 2006).

El segundo paso en el análisis de una sentencia de la Corte Constitucional consiste en estudiar cómo se citan otras decisiones en el "punto arquimédico". Según López (2006), las sentencias de esta corte suelen entenderse bien gracias a su estructura de citas y, por definición, una "sentencia hito" es aquella que se hace referencia frecuentemente en fallos futuros, proporcionando un marco retórico y analítico al tema en cuestión.

Con la existencia del sistema de precedentes, la Corte ahora tiende a citar exclusivamente decisiones anteriores cuyos hechos sean comparables con el caso actual, es decir, se enfoca más en el valor del precedente de las decisiones que en su valor conceptual. Por lo tanto, el cambio que se evidencia otorga mayor confiabilidad a las sentencias emitidas por la Corte otorgando puntos de referencia para desarrollar la línea jurisprudencial.

Por lo tanto, antes de analizar a fondo un fallo, se debe identificar todas las citas jurisprudenciales contenidas en la sentencia clave. Con estas referencias, el investigador puede repetir el proceso hasta construir un "nicho citacional" suficientemente amplio (Medina, 2006).

En la última fase del análisis, Según López (2006), se concentra en un "nicho citacional" que se ha identificado previamente mediante el estudio de las sentencias. Lo sorprendente de este análisis es que, en general, no resulta en una gran cantidad de sentencias, sino que destaca ciertos "puntos nodales" fundamentales, que son reiteradamente citados en las sentencias revisadas. Si visualizáramos este nicho citacional, se observaría que algunos puntos son citados con mucha frecuencia, formando una especie de "telaraña" de citas.

Los puntos más notables, que no son numerosos incluso en líneas de jurisprudencia extensas y complejas, corresponden, en la práctica, con las sentencias clave de la línea jurisprudencial. Esta metodología permite simplificar el análisis jurídico, reduciendo un extenso volumen de decisiones a unas pocas sentencias esenciales que definen y estructuran las sub reglas legales.

La línea jurisprudencial examinada versa sobre la legitimación activa amplia en la acción de protección (acción popular), es decir, el acceso libre y general a esta garantía jurisdiccional. Siguiendo a López (2018), se ha escogido como sentencia arquimédica la No. 2578-16-EP/21 y como sentencia hito la No. 170-17-EP/21, integrando también las sentencias No. 282-13-JP/19 y 179-13-EP/20. Estas providencias muestran cómo la Corte Constitucional respalda dicha legitimación amplia y sanciona su abuso.

La sentencia No. 2578-16-EP/21 (arquimédica) examinó una acción de protección presentada por un dirigente en nombre de un colegio profesional, cuyo rechazo en la instancia judicial inferior se basó en la falta de personería del accionante para representar a dicha entidad. Este caso planteó si la legitimación activa "amplia" de la acción de

protección ampara a quien litiga sin ser representante legal formal del colectivo titular de los derechos invocados.

La jurisprudencia de la Corte realiza una diferenciación entre la “legitimación en la causa” (titularidad del derecho sustantivo) de la “legitimación en el proceso” (capacidad procesal o personería). Con base en ello, enfatizó que la falta de representación procesal “no impide el acceso a la justicia constitucional por sus propios y personales derechos, en favor de sí mismo o de otras personas presuntamente afectadas”, en consecuencia, del amplio régimen de legitimación activa de la acción de protección.

La decisión arquimédica sentó un claro precedente: si el actor no ostenta la representación legal, pero busca tutelares derechos, “no existía impedimento alguno” para que el juez conozca el fondo, por lo que, rechaza la acción por falta de personería resulta “contraria al derecho de acceso a la justicia” del accionante. Para fundamentar esta conclusión, la sentencia citó precedentes clave (108-17-SEP-CC y 282-13-JP/19) conformando así su nicho citacional jurisprudencial.

Otro componente de la línea jurisprudencial es el tratamiento de las consecuencias frente al uso abusivo de la acción de protección, la sentencia No. 282-13-JP/19, anterior a las analizadas, enfrentó por primera vez el caso de una acción de protección interpuesta por el Estado (Función Ejecutiva) contra un medio de comunicación privado, en aparente defensa de supuestos “derechos” estatales. Este escenario puso a prueba los límites de la legitimación activa amplia cuando es invocada por entidades públicas.

La Corte reafirmó que la titularidad de los derechos constitucionales recae en las personas, no en el Estado, que está llamado a respetarlos y garantizarlos. En consecuencia, consideró inadmisibles que el Estado se proclame víctima de la violación de derechos frente a un particular: tal pretensión “resulta una desnaturalización de la acción de protección”, pues el Estado “carece de titularidad” sobre derechos inherentes a la dignidad humana.

La sentencia No. 282-13-JP/19 calificó este actuar estatal como un abuso, afirmando que “constituye a todas luces un abuso que el Estado pretenda que se le reconozca una calidad de subordinación o indefensión respecto de un particular”. De ahí que, “no puede admitirse que el Estado, a través de sus órganos, presente una acción de protección alegando una vulneración de sus derechos” por parte de un particular. En otras

palabras, la Corte cerró la puerta a acciones de protección planteadas por el Estado en defensa de intereses estatales.

Por otro lado, la sentencia No. 170-17-EP/21 (hito) analizó si la acción de protección pierde legitimidad por no interponerse inmediatamente tras la violación de derechos alegada. En el caso, la entidad estatal argumentó que al aceptarse la acción pese a que el proceso violatorio ocurrió en 2007 y la demanda de protección recién se presentó en 2016, sin embargo, el punto es que, la sentencia No. 170-17-EP/21 reafirmó que la legitimación activa en la acción de protección se mantiene libre de obstáculos temporales arbitrarios.

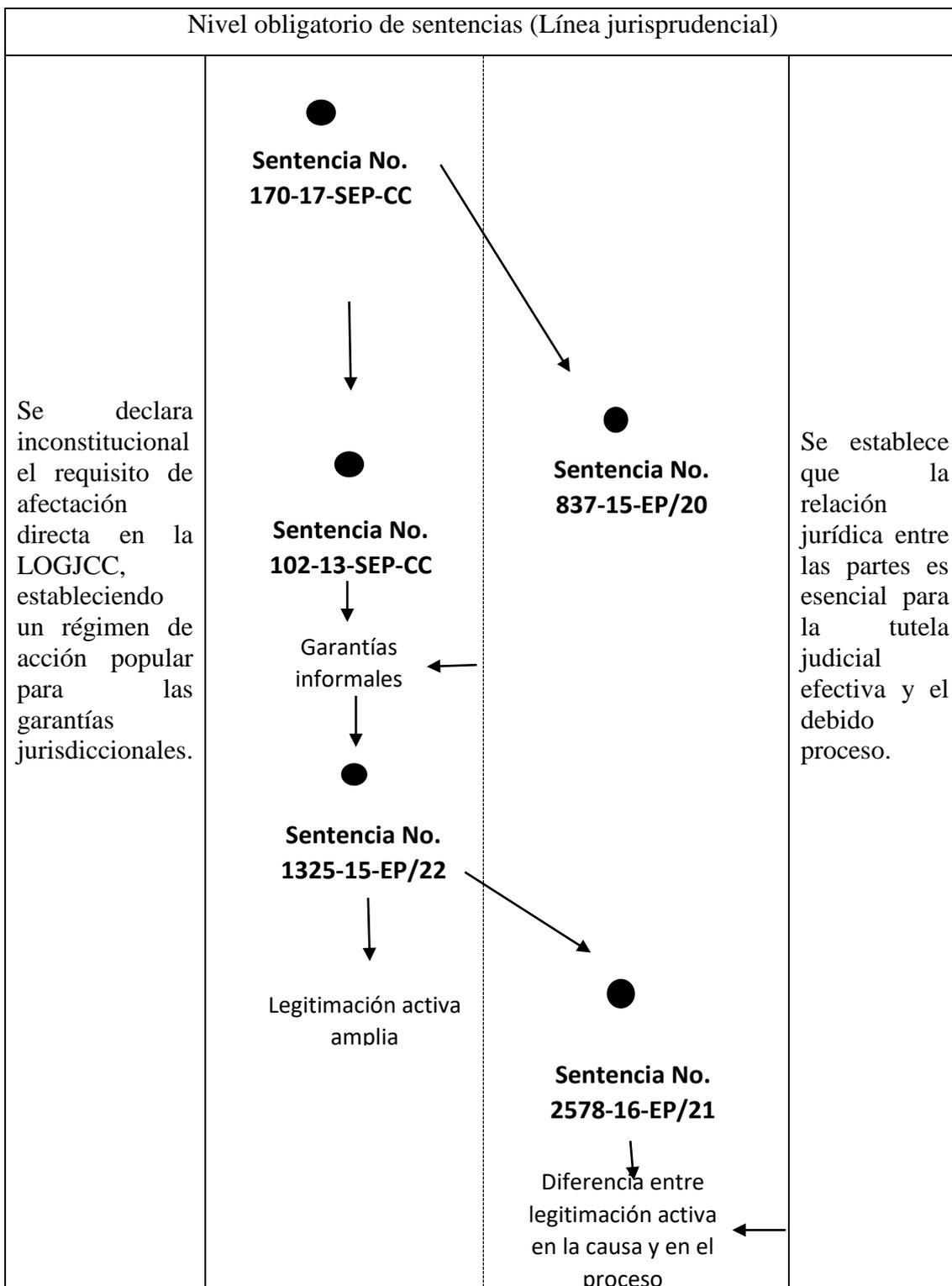
La evolución jurisprudencial que reflejan estas sentencias muestra una línea coherente, que garantiza un acceso amplio a la acción de protección y a la vez previene abusos de esta garantía. En 2019, la Corte dictaminó que el Estado no puede usar la acción en beneficio propio (No. 282-13-JP/19); y en 2021 aclaró que ni la falta de personería (No. 2578-16-EP/21) ni la demora en interponerla (No. 170-17-EP/21) impiden tutelares derechos vulnerados.

La metodología de López Medina permite entender la conexión entre estos fallos. La sentencia arquimédica (2578-16-EP/21) actuó como puente, identificando y citando precedentes (sentencias hito) relevantes. A su vez, la sentencia hito (170-17-EP/21) consolidó la línea al sintetizar los criterios jurisprudenciales establecidos. El “nicho citacional” de estas decisiones demuestra una doctrina robusta sobre la legitimación activa amplia y el uso adecuado de la acción de protección, evitando su instrumentalización.

Capítulo 4

1.8. Resultados y discusión

Tabla 1 Línea jurisprudencial



Elaborado por: Franklin Xavier Sinaluisa Lozano

Cuando la legitimación activa es cerrada es exclusiva del titular del derecho, nos encontramos en un contexto propio de un Estado liberal-individual. Por otro lado, si se permite que la acción sea ejercida por cualquier persona o legitimación abierta, estamos ante un régimen más garantista (Castillo, 2022).

La Constitución de 1998 permite que cualquier individuo, en representación de una colectividad legítimamente reconocido o por sus propios y personales derechos, pueda presentar una acción de amparo. Aunque esta Constitución se inclina por una legitimación activa restringida, ya que exige ser el titular del derecho o un representante formalmente acreditado en el caso de representantes colectivos, en la práctica judicial se mantuvo esta interpretación literal, a pesar de que una interpretación progresiva podría haber ampliado las posibilidades procesales.

Según el estudio de Castillo (2022), a partir de 2000 a 2005 se analizaron 14 casos de acción de amparo con legitimación cerrada y 10 de legitimación abierta en 2000, mientras que en 2005 se registraron 11 de legitimación cerrada y 1 de legitimación abierta. Esto indica que no hubo variación en el uso de la acción de amparo desde un enfoque más individual y basado en derechos subjetivos, a pesar de que el hecho de que la Constitución de 1998 ya permitiera la legitimación abierta para derechos colectivos y difuso.

Contrariamente, a esta visión restringida de poder impone una acción solamente al titular de un derecho individual, el sistema interamericano de protección de derechos y la Constitución 2008 adoptan un modelo diferente de condición de poder. Modelo que se basa en el principio que condiciona en el nivel general que nadie en la comunidad debe ser tratado como un ser humillado y no puede inferirse que cualquier persona con baja competencia debe estar en una posición para presentar una acción (Medina, 2006). Esto es especialmente relevante en contextos donde las violaciones son generalizadas y no necesariamente están relacionadas con grupos con identidades históricas específicas, como los indígenas. Un ejemplo de estas podría ser la desnutrición crónica.

Razón por la cual, la Constitución de la República del Ecuador de 2008, establece que cualquier individuo, grupo, comunidad, pueblo o nacionalidad puede presentar acciones conforme a lo previsto en ella, sin necesidad de ser el titular del derecho o de tener poder de representación.

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o

nacionalidad pueden proponer las acciones (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contradice este principio al requerir que las acciones de protección sean interpuestas por la persona directamente afectada, a través de un representante o apoderado, o por el Defensor del Pueblo, limitando así la acción popular reconocida por la Constitución, reduciéndola a un enfoque más tradicional del derecho subjetivo.

Justificar la negativa y procedencia de una acción de protección por falta de legitimación activa no justifica la obligatoriedad y apego que tiene que tener el juez al momento de observar una vulneración de Derechos, pese a que la misma Corte Constitucional ha expresado que la acción de protección es informal:

En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. En concordancia con lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales, detallando más aún el procedimiento informal, rápido y eficaz de las garantías jurisdiccionales. Es decir, el procedimiento de garantías jurisdiccionales de los derechos se desarrolla con características propias que denotan una informalidad en su sustanciación (Sentencia No. 102-13-SEP-CC, 2013).

Siendo claro que, la acción de protección, al igual que otras garantías jurisdiccionales, se fundamenta en el principio de formalidad condicionada establecido en el artículo 4 de la LOGJCC:

“7. Formalidad condicionada. - La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

Este principio obliga a los operadores de justicia a utilizar todos los mecanismos necesarios para asegurar la tutela de los derechos que podrían haber sido vulnerados, evitando ampararse en aspectos formales para no atender una garantía jurisdiccional como la acción de protección.

Además, la Corte Constitucional mediante la Sentencia No. 170-17-SEP-CC analiza la posibilidad de acción popular en la acción de protección y expresa textualmente lo siguiente:

De las disposiciones antes citadas, la Corte constata que la Constitución de la República, dentro de las disposiciones comunes que regulan el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, en el artículo 86 numeral 1, consagra un régimen de legitimación activa abierta, también conocido como de "acción popular". En razón de dicho régimen, toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o presentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes, en tanto dentro de la actuación estatal en el modelo que la Constitución proclama en su artículo 1. Así pues, esta regulación de la legitimación activa dentro de las garantías jurisdiccionales, a su vez, permite asegurar uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, que es el acceso a la justicia (...) (Sentencia No. 170-17-SEP-CC, 2017, p. 17).

Claramente la Corte Constitucional en la declaratoria de inconstitucionalidad dentro de la Sentencia No. 170-17-SEP-CC dejó abierta la posibilidad de la acción popular, alegando que el objetivo es evitar que los procesos de garantías jurisdiccionales queden limitados por formalidades excesivas o trabas injustificadas, es decir, por la disposición del Art. 9 de la LOGJCC que contenía un limitante para ejercer una acción de protección, la Corte hizo mención en que la legitimidad es un mero formalismo y que a diferencia de la justicia ordinaria que tienen formalismos rígidos para garantizar la igualdad y debido proceso, en la justicia constitucional el objetivo es garantizar la efectividad y tutela de los derechos por lo que si esta fuera formal como la justicia ordinaria solamente se estaría obstaculizando su finalidad.

Por otro lado, la Corte en la Sentencia No. 1325-15-EP/22, se cuestionó la legitimación activa en la acción de protección realizada por el representante del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, quien cuestionó la validez de la representación de las comunidades indígenas Shuar que alegaban haber sido afectadas por el proyecto minero Panantza – San Carlos. A pesar de que en el proceso de origen el Ministerio del Ambiente y la Procuraduría General del Estado no controvirtieron la legitimidad de las asociaciones y centros Shuar, el tercero interesado presentó objeciones en la audiencia pública ante la Corte, sin embargo, el organismo expuso que:

(...) Ante lo cual, este Organismo considera indispensable aclarar que conforme lo ordenan los artículos 86.1 de la CRE y 9.a de la LOGJCC, las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, gozan de *actio popularis*, de modo, que pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo de personas sin que se requiera de una legitimación especial o interés directo para interponerlas; más aun tratándose de la protección de derechos colectivos de los pueblos indígenas, que en algunos escenarios presentan características particulares, como en el caso de los pueblos no contactados y en aislamiento voluntario (Sentencia No. 1325-15-EP/22, 2022).

Sin embargo, existe una contradicción con todo lo que la Corte analizó en las sentencias anteriores, pues si bien es cierto, la Corte se pronuncia respecto a la legitimación activa y no prevé un análisis distintivo de legitimación en la causa y legitimación en el proceso, pese a que la LOGJCC realiza varias distinciones en la presencia de quien actúa y quien presenta la acción de protección como en los siguientes casos lo afirma:

Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía. - La demanda, al menos, contendrá: 1. Los nombres y apellidos **de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.** 5. El lugar donde ha de notificarse **a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.**

Art. 11.- Comparecencia de la persona afectada. - **Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona,** la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda,

desistir de la acción o deducir los recursos de ley, **aunque no haya comparecido antes.**

Art. 14. - La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez; en tal día y hora alcanzado. Podrán intervenir **tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona.** La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia se iniciará con la palabra de la **persona accionante o afectada**, que deberá demostrar, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción. A continuación, se pronunciará la persona o entidad accionada, quien sólo contestará los fundamentos de la acción. La persona accionante y la accionada podrán replicar y la última intervención será para la accionante. La duración de la palabra de la **accionante y de la persona** afectada no excederá de veinte minutos (...) (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020).

La legitimación en la causa se refiere a la situación específica de las partes en un litigio, determinada por su conexión con el asunto que se juzga. Según Quintana (2022), se trata de ser la persona que, según la ley sustantiva, puede presentar o refutar las pretensiones de una demanda, debido a su rol como sujeto activo o pasivo en la relación jurídica que se discute y que debe resolver el juez. Esta legitimación puede ser activa, cuando quien inicia la acción legal plasma sus derechos subjetivos en una pretensión, o pasiva, cuando la persona contra quien se dirige la pretensión tiene la capacidad legal para refutarla.

Respecto a la legitimación en la causa, la Corte también se ha pronunciado dentro de la Sentencia No. No. 837-15-EP/20 y expresa que:

(...) el juez podrá resolver si existe o no una relación jurídica sustancial entre las partes con relación a la demanda planteada. Caso contrario, de no existir dentro del proceso legítimo contradictor, se generaría una situación en la que los derechos materia de la controversia de quien debería ser parte procesal en una causa podrían resultar claramente vulnerados y, en consecuencia, se generaría una afectación al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues se vería privado de contraponer y defender sus pretensiones y ejercer las garantías que la Constitución reconoce (Sentencia No. 837-15-EP/20, 2020).

Es decir, si bien es cierto la LOGJCC se rige por el principio de formalidad condicionada esto no quiere decir que el juez constitucional a evidencia de la existencia de la vulneración de derechos deseche una acción por la legitimación, puesto a que, los pronunciamientos de la Corte establecen que, el juez tiene la responsabilidad de asegurarse de que la relación jurídica esencial del caso esté correctamente establecida. Esto es fundamental para proteger los derechos de las partes involucradas y de quienes deberían formar parte del proceso. Así, se garantiza que todos los implicados puedan participar en el procedimiento, conocer los detalles del caso, defenderse, presentar sus reclamaciones y contradecir argumentos.

Por otro lado, “la legitimación en el proceso consiste en la capacidad o idoneidad para participar en un procedimiento legal, ya sea ejerciendo un derecho propio o representando a otra persona” (Quintana, 2022, p. 151). Esto abarca tanto la capacidad procesal como la aptitud para representar a otros, ya sea por incapacidad procesal de ellos o por una representación voluntaria.

En otras palabras, la legitimación procesal es la posibilidad de ser parte y de actuar en el proceso y es una característica general e intrínseca. Pero la legitimación en la causa es un permiso legal para ser parte de un litigio específico debido a la correlación del mismo. Por lo tanto, según Quintana (2022), no es suficiente tener legitimación procesal para el proceso, sino que también es necesario demostrar la relación con la disputa, es decir, la legitimación en la causa.

Sin embargo, la Sentencia No. 170-17-SEP-CC al ampliar su criterio y declarar inconstitucional la frase “vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales” que contenía el Art. 9 de la LOGJCC dando paso así a la "acción popular", pero no aclara el hecho de si actúa un tercero necesita demostrar la representación.

Es así que la Sentencia No. 2578-16-EP/21 elabora una distinción entre la legitimación en la causa y en el proceso manifestando lo siguiente:

Sobre este punto, esta Corte considera pertinente diferenciar entre la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso. El primero se refiere a la titularidad de los derechos de acción y de contradicción, por lo que el legitimado en la causa es el llamado a actuar dentro un proceso judicial, ya sea por ser el titular del derecho que se reclama (demandante – legitimado activo) o por ser quien debe responder

o contradecir las pretensiones propuestas (demandado – legitimado pasivo). En el caso contrario, si hay falta de legitimación en la causa no puede confiarse al juez una sentencia eficaz porque los efectos de la resolución no pueden aplicarse sobre las personas componentes de la parte actora o de la demandada. Respecto de la parte actora, independientemente de que las pretensiones sean reales o no, la sentencia debe favorecer o perjudicar a los intereses de las personas de cuya relación jurídica emana la pretensión. La legitimación en el proceso, o legitimación de personería, es la capacidad o la situación jurídica en la que se encuentran las partes para comparecer en juicio. Este aspecto puede estar vinculado tanto con la capacidad legal como con la existencia de mandato de representación. Entonces, puede decirse que está conformada una relación jurídica procesal válida cuando ambas partes del proceso están legitimadas en el proceso (Sentencia No. 2578-16-EP/21, 2021, prrf. 35).

El ordenamiento jurídico el ordenamiento jurídico dispone que no solo los afectados directamente por la violación de derechos pueden interponer la acción de protección. Un tercero también tiene la posibilidad de acudir a la justicia y presentar esta acción para proteger los derechos de otra persona afectada. Esto implica una legitimación activa amplia, lo que significa que varias personas pueden participar como accionantes para proteger los derechos de terceros. La obligación de los jueces constitucionales a partir de los hechos presentados, identificar en este caso a las personas presuntamente afectadas, ya sean claramente identificables o no para saber si efectivamente ahí una vulneración de derechos.

Entonces bien, la obligación del juez es determinar la relación jurídica, es decir, cuando estamos frente a la legitimación activa o legitimación en la causa y conforme la jurisprudencia de la Corte, hace total énfasis en la titularidad del derecho, lo cual, en la acción de protección estaríamos frente a la persona a quien se le vulneró directamente el derecho, mientras que, la legitimación en el proceso requiere netamente un mandato de representación como lo afirma la Corte, es decir, que, para llevar a cabo esta participación, se deben seguir las normas generales sobre capacidad legal para comparecer en juicio según lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos (artículos 30 a 45). Estas normas actúan de manera complementaria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tal como se indica en su Disposición Final.

Sin embargo, como se evidenció previamente en la Sentencia No. 102-13-SEP-CC, la Corte manifestó que no necesariamente las garantías se rigen por formalidades, por lo que, si una persona presenta una acción de protección sin ser el representante legítimo de una entidad, esto no impide que acceda a la justicia constitucional en defensa de sus propios derechos o de otros individuos potencialmente afectados, esto por que, conforme el principio de formalidad condicionada que establece la LOGJCC y la misma jurisprudencia de la Corte, si bien es cierto, la representación en el proceso es esencial para su validez, pero el juez puede sustanciar la acción como si se hubiera presentado por derechos personales y no en nombre de una institución así lo establece la Sentencia No. 2578-16-EP/21.

La Corte subraya que los jueces pueden solicitar completar cualquier requisito faltante en la demanda, incluso si está incompleta pero si revela una grave violación de derechos, están obligados a tramitarla y corregir la falta de requisitos dentro de sus posibilidades para evitar obstáculos en el acceso a la justicia. Los jueces no deben rehusarse a analizar las denuncias de violación de derechos en la demanda, y un tercero afectado puede intervenir en el proceso, cambiar la demanda, desistir o utilizar recursos legales en cualquier momento, aun si no participó desde el inicio. Por lo que, es evidente que la acción popular procede bajo el principio de formalidad condicionada y sobre todo por la característica de la justicia constitucional rápida, oportuna y eficaz.

Capítulo 5

Marco Propositivo

1.9. Planificación de la actividad preventiva

En primera línea, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 8 expone:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que **violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución o por la ley” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). *(el énfasis me pertenece)*

En igual condición la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 numeral 1 establece que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que **violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley (...)” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 1969). *(el énfasis me pertenece)*

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 0140-12-SEP-CC ha definido que la acción de protección tiene dos objetivos:

“(...) la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación; de esta manera, se reitera la eficacia y supremacía de los derechos constitucionales” (Sentencia No. 140-12-SEP-CC, 2012, p. 9).

Por lo tanto, la acción de protección tiene como fin principal la reparación directa de derechos constitucionales vulnerados, por tanto, debe presumirse que quien interpone esta garantía debe ser el titular de dichos derechos. Esta lectura responde al carácter subjetivo de la acción, reconocida en la Constitución (art. 86) y en la LOGJCC (art. 39), los cuales estructuran la legitimación conforme a la relación directa entre el accionante y el acto u omisión presuntamente violatorio.

La Corte Constitucional ha admitido la posibilidad de acción popular en la sentencia No. 170-17-SEP-CC, pero ello no elimina el principio de sujeción al daño directo. La interpretación que otorga legitimación a cualquier persona no puede ser absoluta, pues vulneraría la eficacia de la acción de protección como medio de tutela subjetiva. Según la sentencia No. 122-14-SEP-CC, el proceso constitucional no puede convertirse en un control abstracto del ordenamiento, sino que debe atender casos con afectación concreta.

Desde la perspectiva doctrinaria, se debe mantener la coherencia entre la naturaleza del proceso y la legitimación. Como expone Oyarte (2020) los procesos constitucionales están diseñados para garantizar derechos subjetivos, no para canalizar intereses generales sin titular concreto. Aceptar indiscriminadamente cualquier actor desnaturaliza el proceso, lo desvincula de la víctima real y pone en riesgo la eficacia del sistema judicial. Por ello, se debe presumir que la legitimación activa corresponde al sujeto directamente afectado.

1. Lineamientos para subsanar la legitimación activa

Cuando una acción de protección es presentada por una persona que no es titular del derecho, el juez constitucional debe exigir una justificación razonada y documentada sobre la representación. Esto incluye la acreditación de la imposibilidad de comparecencia del afectado, el vínculo con este y la ausencia de conflicto de intereses. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la necesidad de establecer filtros procesales para garantizar un uso legítimo de la acción.

La sentencia No. 113-17-SEP-CC establece que, en caso de interposición por terceros, es obligación del juez verificar la idoneidad del accionante para actuar en representación del titular. Esta verificación se basa en el principio de tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y el debido proceso (art. 76). En especial, para personas en situación de vulnerabilidad, se exige que el representante actúe con probidad, transparencia y sin perjuicio de los intereses del afectado.

Doctrinalmente, la representación en garantías jurisdiccionales debe responder a principios éticos y procesales. Villafuerte Martell & Rivas (2023) destacan que la representación procesal en acciones constitucionales exige una “afiliación sustancial” con

el derecho afectado. Esto implica demostrar un interés legítimo que no sea meramente abstracto. En consecuencia, se propone que los jueces constitucionales incorporen esta exigencia como parte de la fase inicial de admisibilidad.

2. Identificar y aplicar el principio de buena fe procesal en la legitimación activa

El uso de las garantías jurisdiccionales debe regirse por el principio de buena fe procesal, que garantiza la seguridad jurídica reconocido en el art. 82 de la Constitución. Cuando la acción de protección es interpuesta de manera temeraria, con fines políticos o para obstruir otros procesos legales, el juez debe declarar su inadmisión o rechazarla de plano. Esta actuación no limita el derecho a la tutela, sino que lo ordena y racionaliza conforme a los fines del proceso constitucional.

El Código Orgánico de la Función Judicial (art. 26) establece que todos los sujetos procesales están obligados a actuar con lealtad, probidad y buena fe. Este principio permite al juez controlar el abuso procesal e imponer sanciones cuando se evidencia uso fraudulento de las garantías constitucionales.

3. Guía práctica para la admisibilidad de la legitimación activa en la acción de protección

- Para unificar la aplicación del control de legitimación activa, se recomienda a los jueces constitucionales y a las cortes provinciales elaborar guías internas que contengan criterios objetivos de admisibilidad. Estas guías no modificarán la ley, sino que interpretarán de forma razonable y coherente la Constitución y la LOGJCC.
- El uso de formularios y listas de verificación puede facilitar la revisión inicial del cumplimiento de requisitos procesales.
- Las guías deben contemplar, entre otros, la identificación del titular del derecho presuntamente vulnerado, la existencia de representación válida, la relación causal entre el acto y la afectación, y la ausencia de otras vías adecuadas.
- Desde la óptica metodológica, el desarrollo de protocolos judiciales forma parte de la buena administración de justicia.

- El uso de manuales técnicos permite reducir la arbitrariedad judicial, aumentar la transparencia y mejorar la coherencia jurisprudencial.

Las herramientas técnicas fortalecen la argumentación judicial y permiten construir decisiones fundadas, accesibles y claras para las partes. Esta medida se convierte, así, en un instrumento de racionalización procesal.

Esta práctica encuentra fundamento en el principio de tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y responde a la necesidad de eficiencia en la administración de justicia. Además, respeta el principio de legalidad procesal sin sustituir al legislador.

Las guías han sido un mecanismo esencial para ayudar al mejor funcionamiento de la administración de justicia, por ello, es menester mencionar aquellas legislaciones que han utilizado guías prácticas para frenar ciertos abusos de figuras jurídicas que buscan garantizar los derechos.

En Perú, aunque no existe una guía exclusiva para la acción de amparo, el Manual sobre Trabajo Forzoso Dirigido a Jueces de Paz incluye importantes directrices aplicables a la protección de derechos fundamentales. El documento capacita a jueces y juezas en la identificación de vulneraciones de derechos humanos, estableciendo criterios rigurosos para admitir y resolver acciones constitucionales (Jimbo & Rodríguez, 2021). Insiste en la necesidad de evaluar de manera objetiva la relación entre la afectación alegada y los derechos reclamados, contribuyendo a evitar el uso indiscriminado de mecanismos de protección.

Colombia ha fortalecido su sistema de garantías jurisdiccionales mediante el Manual Auto formativo para la Aplicación del Control de Convencionalidad, dirigido especialmente a jueces y juezas. Este manual enseña a aplicar de manera directa los tratados internacionales de derechos humanos, como parámetros interpretativos para resolver acciones de tutela (Cabra, 2008). Asimismo, orienta sobre cómo evitar el uso abusivo de la tutela, enfatizando la necesidad de comprobar la existencia de una violación concreta de derechos, y advirtiendo sobre el riesgo de convertir la acción en un mecanismo para resolver conflictos genéricos o colectivos.

En Chile, la Corte Suprema expidió el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, el cual regula de manera estricta el proceso de admisión y

resolución del recurso, equivalente a la acción de protección en otros países (Fernández, 2021). Este instrumento establece requisitos claros de procedencia, como la necesidad de que el derecho afectado sea fundamental y de que la afectación sea directa e inmediata. También establece plazos breves y reglas estrictas para evitar que el recurso sea usado de forma masiva, genérica o para intereses difusos sin legitimación adecuada.

El estudio comparado de América Latina muestra que países como Colombia, Chile, Perú y el mismo Ecuador han desarrollado manuales y directrices que buscan garantizar el uso correcto de las garantías jurisdiccionales, especialmente de mecanismos como la acción de protección o sus equivalentes. Estas experiencias evidencian que la existencia de guías prácticas permite uniformar criterios de admisibilidad, asegurar la protección efectiva de derechos concretos y evitar el abuso procesal.

4. Control de la acción de protección

Una preocupación recurrente es el uso de la acción de protección como medio para representar intereses particulares sin legitimación adecuada, ocurre cuando se plantean acciones para tutelar derecho difuso sin acreditar legitimación o representación válida.

La sentencia No. 170-17-SEP-CC no exime a los jueces del deber de exigir coherencia entre la vía procesal y el derecho invocado. Uso de criterios estrictos de procedencia, sin necesidad de reforma legal, aplicando directamente los principios constitucionales de racionalidad, eficacia y proporcionalidad de la siguiente manera:

- **Racionalidad:** Verificar que exista una relación lógica y concreta entre la vulneración alegada y el derecho constitucional invocado, exigiendo la identificación clara de la persona afectada y del acto violatorio.
- **Eficacia:** Asegurar que la acción de protección esté dirigida a obtener una reparación concreta e inmediata del derecho vulnerado, no a formular denuncias abstractas ni a perseguir fines generales ajenos a su naturaleza.
- **Proporcionalidad:** Evaluar si la acción es el medio más idóneo, necesario y equilibrado para restaurar el derecho afectado, evitando que se distorsione el proceso para fines individuales o colectivos que deben tramitarse mediante las acciones colectivas previstas en el artículo 39 de la LOGJCC.

Aplicación de guía práctica:

Tabla 2 Guía práctica

PRIMER MODELO DE GUÍA PRÁCTICA PARA JUEZAS Y JUECES

- **Objetivo de aplicación**

Orientar a los jueces en el correcto análisis de admisión, trámite y resolución de la acción de protección, asegurando su uso legítimo y evitando su desnaturalización.

Paso No. 1: Verificación inicial: legitimación y afectación concreta

¿Existe una afectación directa, personal y concreta del derecho alegado?

Acción del juez:

- Exigir que el actor identifique de manera precisa su calidad de titular del derecho afectado.
- Rechazar de plano las acciones genéricas o que busquen proteger derechos colectivos o difusos sin representación válida (Defensoría del Pueblo u organizaciones registradas).

Paso No. 2: Aplicación del principio de racionalidad

¿Existe una relación lógica entre el acto u omisión impugnado y el derecho constitucional presuntamente vulnerado?

Acción del juez:

- Exigir que la demanda explique claramente cómo la conducta o inacción violó directamente el derecho invocado.
- Inadmitir o rechazar acciones basadas en simples desacuerdos o meras afirmaciones generales.

Paso No. 3: Aplicación del principio de eficacia

¿La acción de protección puede reparar de manera inmediata el derecho vulnerado?

Acción del juez:

- Aceptar únicamente acciones que persigan una restitución concreta del derecho afectado.
- Negar el trámite a acciones orientadas a promover debates abstractos, sancionar políticas públicas o producir efectos generales.

Paso No. 4: Aplicación del principio de proporcionalidad

¿La acción de protección es el medio idóneo, necesario y equilibrado para restaurar el derecho?

Acción del juez:

- Analizar si existen vías alternativas más adecuadas o específicas (por ejemplo, acción colectiva o proceso ordinario).
- Evaluar que el remedio solicitado sea proporcionado al daño o afectación sufrida, evitando decisiones que generen afectaciones mayores al interés general o distorsionen la naturaleza subjetiva de la protección.
- **Recomendaciones adicionales**
 - Utilizar sentencias claras, fundamentadas en principios constitucionales (arts. 11.5, 75, 88 y 426 de la CRE).
 - Citar expresamente en el auto de admisión o sentencia los principios de racionalidad, eficacia y proporcionalidad aplicados al caso concreto.
 - Promover la formación continua en derechos constitucionales y garantías jurisdiccionales, a fin de fortalecer los estándares de análisis de procedencia.

Conclusiones

La investigación ha evidenciado que la eliminación del requisito de afectación directa para ejercer la acción de protección ha generado consecuencias procesales como el debilitamiento del objetivo reparador de la acción de protección, cuya finalidad constitucional es proteger los derechos individuales concretos. Por tanto, se concluye que el reconocimiento irrestricto de la acción popular debe ser reevaluado bajo parámetros técnicos que garanticen eficacia y proporcionalidad en su aplicación.

Se demostró que, aunque la Corte Constitucional ha sostenido un criterio de legitimación activa amplia bajo el principio de acción popular, dicho criterio no está exento de límites. La jurisprudencia nacional, especialmente las sentencias No. 2578-16-EP/21 y No. 282-13-JP/19, han dejado claro que la legitimación en la causa debe diferenciarse de la legitimación en el proceso, siendo la primera imprescindible para sostener la eficacia de una sentencia en materia de derechos fundamentales. Esta distinción es crucial para asegurar una tutela judicial efectiva y responsable.

La doctrina procesal constitucional y los estándares internacionales, como el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, exigen que los mecanismos de protección sean simples y eficaces, pero también garantistas de los derechos sustantivos. En este contexto, la acción de protección debe configurarse como un recurso con legitimación sujeta a un interés legítimo o daño concreto, y no como una vía de activismo sin nexo con el derecho vulnerado. De lo contrario, se desnaturaliza el carácter subjetivo y reparador de esta garantía constitucional.

La propuesta planteada en esta investigación ofrece una solución viable sin necesidad de reformar la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Propone una interpretación judicial racionalizada que permita al juez exigir la verificación de representación legítima y la existencia de una relación directa entre el accionante y la vulneración alegada. Esta línea de actuación se apoya en principios como la buena fe procesal, el interés legítimo y la tutela judicial efectiva, rescatando el equilibrio entre acceso a la justicia y racionalidad procesal

Recomendaciones

Se recomienda a los jueces constitucionales y operadores del sistema de justicia aplicar con mayor rigor interpretativo la distinción entre legitimación en la causa y legitimación en el proceso al momento de calificar acciones de protección. Para ello, deben exigir la demostración de un interés legítimo y verificable cuando la acción sea presentada por terceros en nombre de personas afectadas, en cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva y con base en las sentencias No. 2578-16-EP/21 y No. 837-15-EP/20 de la Corte Constitucional.

Por lo tanto, la Corte Constitucional y los jueces de garantías jurisdiccionales deben continuar consolidando la jurisprudencia de la legitimación activa amplia en la acción de protección, lo que garantizará que todo solicitante pueda presentar una sin demasiados condicionantes. Esto posibilitará el establecimiento de mecanismos sostenidos de capacitación de los sujetos, sistemáticamente orientados a los justiciables, de manera que se pueda garantizar una aplicación homogénea de la formalidad condicionada. De esta manera, se evitarán los obstáculos de derecho interpuesto y se asegurarán que los procesos constitucionales puedan cumplir su rol de proteger eficazmente los derechos.

Es necesario que se establezcan directrices claras que permita al sistema judicial distinguir legítimamente entre la acción popular y el abuso procesal, la distinción entre legitimación en la causa y legitimación en el proceso debe realizarse de manera estrecha, al tiempo que se permite la preocupación por los derechos de terceros sin ser exigente y, al mismo tiempo, se excluye cualquier interés independiente e injerencia fraudulenta. Teóricamente, esto significa que los jueces deben tratar de manera flexible de corregir los ámbitos deficitarios que contienen en general sin comprometer la eficacia del proceso de accesibilidad judicial.

Bibliografía

- Lucero Suco, B. A., & Trelles Vicuña, F. F. (2023). El abuso de plantear la Acción de Protección en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento*, 1880-1899. Obtenido de <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/5279>
- Agustín, G. J. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Ecuador-Quito : Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición Quito.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París: OHCHR.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de octubre de 2020). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Suplemento del Registro Oficial 134*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Buján, A. F. (2021). De la actio popularis romana a la acción popular ex artículo 125 CE : persecución de delitos públicos, delitos privados, y tutela del uso público de los bienes públicos. *Dykinson*. Obtenido de <https://www.torrossa.com/en/resources/an/5117667>
- Castellanos, E. (2020). Aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista de Facultad de Derecho de Mexico*. Obtenido de <http://revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/76261>
- Castillo, J. R. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *RECIMUNDO*, 391–401. doi:[https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(2\).abr.2022.391-401](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.391-401)
- Castillo, J. R. (2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *RECIMUNDO*, 391–401. doi:[https://doi.org/10.26820/recimundo/6.\(2\).abr.2022.391-401](https://doi.org/10.26820/recimundo/6.(2).abr.2022.391-401)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Costa Rica . Obtenido de [Obtenida de: http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm](http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm)
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 . *Asamblea Nacional del Ecuador* . Obtenido de [Obtenida de: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

- Espinoza, L. D. (2020). *Acción de protección: análisis de legalidad y vulneración de derechos*. Ecuador : J.M. Bosch Editor.
- Hernández Sampieri, R. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Herrera Acosta , C., Miranda Astudillo , H., & Mera Cabezas , M. d. (2019). *La acción de protección como garantía jurisdiccional del derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado*. Quito-Ecuador : Centro de Investigación y Desarrollo Ecuador.
- Kreller, H. (1958). *Historia del Derecho Romano*. Bogotá: UnIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.
- López-Zambrano, A. J. (2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Revista Científica Dominio de las ciencias* , 155-177. doi:<http://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/729>
- Martínez, M. J. (2022). La acción popular; ¿uso o abuso de un derecho? *Teoría y realidad constitucional*, 219-246. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8744149>
- Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces*. Colombia: LEGIS S.A.
- Muñoz, L. C., Calderón, E. B., Remache, J. D., & López, L. N. (2021). La acción popular y la protección de los derechos difusos en el cantón Santo Domingo. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2796>
- Oyarte, R. (2020). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: CEP.
- Pinzón, M. M. (2003). Antecedentes hispánicos del juicio de amparo y de la acción de tutela. *Estudios Socio-Jurídicos*, 77-113. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v5n1/v5n1a03.pdf>
- Quintana, I. (2022). *La acción de protección*. Quito-Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones CEP.
- Sacristán, J. M. (2022). Acciones e interdictos populares; legitimación popular y especial referencia al interdicto popular sobre la protección de las vías y caminos públicos.

Revista General de Derecho Romano. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8757299>

Sangues, N. P. (1988). *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires : Editorial Astrea

Santamaría, R. Á. (2011). Del amparo a la acción de protección jurisdiccional. *Revista ius*, 95-125. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-21472011000100006&script=sci_arttext

Segado, F. F. (2005). El recurso de amparo en España. *Revista jurídica da Presidência*, 01-30. Obtenido de <https://revistajuridica.presidencia.gov.br/index.php/saj/article/view/421>

Sentencia No. 102-13-SEP-CC. (04 de diciembre de 2013). CASO N.º 0380-10-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 1325-15-EP/22. (14 de septiembre de 2022). CASO No. 1325-15-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Sentencia No. 140-12-SEP-CC. (17 de abril de 2012). CASO N.º 1739-10-EP. *Corte Constitucional del Ecuador*.

Villafuerte, P. d., Martell, S. S., & Rivas, K. G. (2023). La acción de protección de la dignidad humana como derecho fundamental desde la óptica neoconstitucional. *Universidad y Sociedad*, 739-749. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v15n3/2218-3620-rus-15-03-739.pdf>